

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-001-2019-00665-01
DEMANDANTE:	GLORIA MERCEDES PALACIO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 12 del 27 de enero de 2020
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación Pensión de Vejez
DECISIÓN:	CONFIRMAR

APROBADO POR ACTA No. 11

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 114

Hoy, 07 (siete) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia No. 12 del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **GLORIA MERCEDES PALACIO SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-001-2019-00665-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 97**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible de folios 2 a 5, y en la contestación militante

de folios 26 a 32 por parte de **COLPENSIONES**, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante sentencia No. 12 del 27 de enero de 2020, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Como fundamento de su decisión, manifestó que como quiera que la parte actora estaba solicitando la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación de una tasa de remplazo del 90 %, misma que se encuentra establecida en el Decreto 758 de 1990, por lo que debía verificarse si la demandante era beneficiaria del régimen de transición.

Agregó que, en atención a la fecha de nacimiento de la promotora de la acción, 18 de abril de 1960 y, al número de semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, no cumplía con lo exigido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria del régimen de transición.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La Sala conoce el presente asunto en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte DEMANDANTE conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, mediante Auto No. 199 del 05 de mayo de 2021, se reconoce personería adjetiva a la Dra. ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con T.P. No. 302.293 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 15 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la demandante es o no beneficiaria del régimen de transición y, en consecuencia, si tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez por aplicación de la tasa de reemplazo del 90 % dispuesta en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala hará referencia a los hechos que están suficientemente acreditados dentro presente asunto: **1.** Que a la señora **GLORIA MERCEDES PALACIO SÁNCHEZ** se le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución SUB 115801 del 30 de junio de 2017, en cuantía de \$971.972, a partir del 1º de julio de 2017 por haber cumplido los requisitos del artículo 9 de la ley 797 de 2003 (fs.12-16); **2.** Que la demandante recurrió el acto administrativo de reconocimiento, solicitando la reliquidación de su mesada pensional y el pago del retroactivo (f. 17); **3.** Que **COLPENSIONES** resolvió negativamente el recurso mediante Resolución SUB 149981 del 8 de agosto de 2017, a través del cual confirmó en todas sus partes la resolución inicial (fs. 6-11).

Ahora, argumenta la parte actora que se debe reajustar su mesada pensional, ya que tiene derecho a que al IBL se le aplique una tasa de reemplazo del 90 % por haber cotizado en toda su vida laboral, un total de 1.547 semanas. En tal sentido, tal como lo sostuvo la falladora de primer grado, conforme al planteamiento de la demanda necesariamente debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 y, por tanto, a verificar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señala dos supuestos de hecho para que un afiliado pueda considerarse beneficiario del régimen de transición. El primero, tener 35 años de edad, en el caso de las mujeres, al 1º de abril de 1994 o; segundo, contar con 15 años de servicio o su equivalente en semanas (750) para esa misma calenda.

Ahora bien, del registro civil y la copia del documento de identidad de la señora **GLORIA MERCEDES PALACIO SÁNCHEZ**, que reposan en la carpeta administrativa aportada por **COLPENSIONES** (Cd., f. 33), se tiene que esta nació el 18 de abril de 1960, por lo que, para el 1º de abril de 1994, contaba con 63 años, es decir, no cumple con el primer supuesto de la norma indicada anteriormente para acceder al beneficio transicional.

De otro lado, efectuado por la Sala el computo de semanas cotizadas por la demandante con base en la historia laboral igualmente aportada por **COLPENSIONES** (fs. 48-56), se obtuvo como resultado que, para el 1º de abril de 1994, contaba con 492 semanas, densidad de cotizaciones insuficiente para considerarla beneficiaria del régimen de transición.

Bajo ese panorama, la norma que rige el derecho pensional de la señora **GLORIA MERCEDES PALACIO SÁNCHEZ** es el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, norma con la cual, en sede administrativa, **COLPENSIONES** procedió a reconocerle la pensión de vejez, tal como se dejó sentado en líneas anteriores.

Ahora, si en gracia de discusión se llegara a admitir que la promotora de la acción es beneficiaria del régimen de transición, aun así, la reliquidación pensional deprecada resultaría improcedente, en razón a que por disposición expresa del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, que quienes pretendieran beneficiarse del mismo debían cumplir los requisitos de la norma anterior a la Ley 100 de 1993 antes de la referida calenda.

En el caso de la señora **GLORIA MERCEDES PALACIO SÁNCHEZ**, esta alcanzó los 55 años, edad mínima exigida a las mujeres por el Decreto 758 de 1990, el 18 de abril de 2015, se reitera, nació el mismo día y mes de 1960. Lo que

necesariamente lleva a concluir que no cumplió con los requisitos de la norma citada antes de la extinción del régimen de transición.

Sobre este aspecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-100 de 2015 donde hace referencia a la sentencia T-652 de 2014, en la cual señaló lo siguiente:

“...el régimen de transición pensional perdió vigencia a partir del 31 de julio de 2010. Por lo tanto, las personas que siendo beneficiarias de dicho régimen no lograron acreditar, antes de la fecha señalada, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez conforme con el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, perdieron cualquier posibilidad de pensionarse bajo el régimen de transición y, en consecuencia, solo podrán adquirir su derecho de acuerdo con los lineamientos de la Ley 100 de 1993 y las demás normas que la complementan o adicionan.

Cosa distinta sucede con los sujetos del régimen de transición que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, a 25 de julio de 2005, tenían al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, pues según el citado acto legislativo, no pierden el régimen de transición el 31 de julio de 2010, sino que el mismo se extiende “hasta el año 2014”, concretamente, hasta el 31 de diciembre de 2014. En ese sentido, si cumplen con los requisitos pensionales del respectivo régimen anterior al cual se encontraban afiliados antes de esta última fecha, conservarán el régimen de transición; en caso contrario, perderán definitivamente dicho beneficio, de tal suerte que deberán someterse a las exigencias de la Ley 100 de 1993 para efectos de obtener su derecho pensional.”

Conforme las consideraciones expuestas, la Sala confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas, ya que el asunto se conoció en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

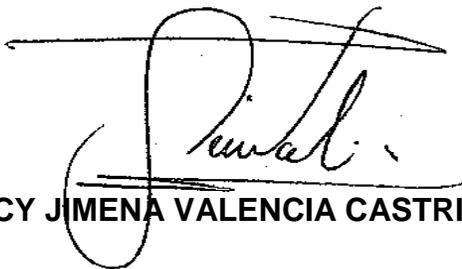
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 12 del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Conteo Semanas

AFILIADA	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
GLORIA MERCEDES PALACIO SÁNCHEZ	1/09/1981	30/06/1982	303
	1/09/1982	30/06/1983	303
	22/09/1983	30/06/1984	283
	10/10/1984	30/06/1985	264
	3/09/1985	30/06/1986	301
	15/09/1986	30/06/1987	289
	10/09/1987	30/06/1988	295
	1/09/1988	30/06/1989	303
	11/09/1989	30/09/1989	20
	1/10/1989	30/06/1990	273
	7/09/1990	30/06/1991	297
	16/09/1991	30/06/1992	289
	23/08/1993	1/04/1994	222
TOTAL DIAS			3442
TOTAL SEMANAS			492